

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 166.

Martes 17 de Abril.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ÁLVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA** Conforme con la condicion 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicacion abonon loa interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

## PARTE OFICIAL

**SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(«Gaceta» del 16 de Abril de 1900.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES

### Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 37.

### Rectificación.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al martes 13 de Marzo último, se halla inserta una circular de este Gobierno, referente á la contratación del servicio de correos entre la Estación férrea de Arroyo del Puerco y la oficina del ramo de Alcántara, y en la línea 4.ª de su único párrafo, dice: «la conducción pública á caballo» debiendo decir: «la conducción de la correspondencia publica á caballo».

Cáceres 16 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Ley

(Conclusión.)

### TARIFA 3.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de

las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les se-

ñala como premio de recaudación.

2.º A facilitar el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho tambien aquéllos al abono de un 1 por 100 de apremio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte

referenten á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciere en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En la Gaceta de Madrid, número 94, correspondiente al día 4 de Abril se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Ley.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El inmediato censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1900, y los sucesivos, cada diez años en igual día. Los trabajos correrán á cargo del Ministerio de Fomento por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Rio de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos por los respectivos Gobernadores militares.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción, se determinarán oportunamente por órdenes é instrucciones.

Art. 3.º Se fija en 1.500.000 pesetas el gasto de este servicio, y se concede á cuenta un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para los trabajos preparatorios, aplicándolo á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1900; debiendo incluir el propio departamento en su proyecto de presupuestos de los cinco años siguientes la suma que en cada uno se considere necesaria dentro del expresado importe.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1900.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado para el año 1900, aprobados por la ley de 31 de Marzo último, regirán desde el día 1.º del mes actual.

Art. 2.º Las obligaciones que se hayan reconocido y liquidado desde

1.º de Enero último hasta la promulgación de la referida ley por servicios comprendidos en la misma y en la de 28 de Junio de 1898, que aprobó las del año 1898-99, prorrogadas por la de 26 de Diciembre de 1899, se aplicarán en cuentas al capítulo y artículo que les correspondan en la ley vigente, aunque los créditos hayan sido modificados, fijándose la cuantía de los mismos en una suma igual á la cuarta parte de los autorizados para 1898-99, mas las tres cuartas partes de los consignados para 1900; excepción hecha de las reformas implantadas ya en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 2.º de la última de dichas leyes y de los créditos nominalmente detallados por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, los cuales se estimarán por el importe total de la cifra autorizada.

Art. 3.º La misma adaptación se hará respecto de las obligaciones liquidadas por intereses de los billetes hipotecarios de Cuba y de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, en virtud de la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Se entenderán también autorizados por su totalidad los créditos comprendidos en el presupuesto de 1900, para servicios nuevos que no sean susceptibles de reducción.

Art. 5.º El importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden de los tres primeros meses del corriente año por servicios que hayan sido suprimidos por la ley de 31 de Marzo último, se figurarán en capítulos adicionales al presupuesto de 1900.

Art. 6.º Los recursos acreditados á favor del Tesoro y los cobros verificados en los tres primeros meses del año actual por valores del año económico de 1900, correspondientes á conceptos de ingresos que hayan sido modificados y refundidos en otros, se acumularán á éstos en las cuentas correspondientes. Los que se obtengan por derechos devengados en los tres referidos meses por el impuesto provisional de tráfico, continuarán figurando en cuenta con la aplicación que hasta el presente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1900.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En la Gaceta de Madrid, número 100, correspondiente al día 10 de Abril se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministro; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles no podrán aprobar los reglamentos ni consentirán la organización de Sociedades con denominaciones militares, ó que aun no teniendo formada por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes al Ejército, sin que los solicitantes hagan constar el previo permiso de los Capitanes generales de las regiones, ó de las Au-

toridades correspondientes de Marina si la Asociación fuera de individuos de Cuerpos de la Armada.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, por virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros, podrán disolver los Circulos existentes sujetos á los preceptos de este decreto ó los que se creen en lo sucesivo, cuando estimen que perturban la disciplina de sus respectivos institutos, ó cuando por su organización y fines no se hallen en armonía con los principios que deben servir de fundamento á la constitución del Ejército y la Armada.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio á nueve de Abril de 1900.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

**Delegación de Hacienda**

EN LA  
PROVINCIA DE CÁCERES

**Rebaja en la contribución rústica y pecuaria.**

**Circular importante.**

Suprimido por la nueva ley de presupuestos el recargo transitorio del diez por ciento liquidado sobre las cuotas de la contribución rústica y pecuaria y figurando dicho recargo en los recibos correspondientes al trimestre que comprende los meses de Abril, Mayo y Junio, ó sea el 4.º de 1899 á 900, y 2.º del año natural de 1900, para que dicho recargo del diez por ciento, no se recaude, he dispuesto: que en todos los recibos del indicado trimestre y contribución rústica y pecuaria, se consigne un cajetín en tinta grana que dice:

*Anulado, Recargo Transitorio,* con el cual queda nulo y sin ningún valor el cajetín en tinta violeta donde aparece liquidado el recargo que dice: *Transitorio, 10 por 100, pesetas céntimos,* y en el que está consignada la cantidad del recargo que se suprime.

De tal manera, los contribuyentes saben perfectamente que la cantidad que deben satisfacer, es la consignada en el cuerpo del recibo y no otra y los Recaudadores y Agentes, que *sola, única y exclusivamente aquella* deben cobrar, que es por la que se les hacen los cargos, sin que después de esta circular y las instrucciones que se les comuniquen, puedan eludir las responsabilidades administrativas y criminales á que se hicieren acreedores.

Por todo lo cual encargo á los señores Alcaldes de los pueblos, que por medio de bandos y en la forma que sea acostumbrada, se haga saber á los contribuyentes la rebaja á que tienen derecho en la contribución rústica y pecuaria, y á los Recaudadores y Agentes les ordeno, que en los locales de la Recaudación, consignent el oportuno aviso en el punto más visible, ilustrando á todos los contribuyentes del beneficio otorgado por la nueva Ley de presupuestos.

Cáceres 14 de Abril de 1900.—Pedro de Mingo.

**Consumos.**

En el BOLETÍN OFICIAL correspon-

diente al día 10 del mes actual se ha publicado el Real decreto de 5 del corriente, relativo á los cupos señalados por los resultados del censo de población de 1897, y por lo tanto los Ayuntamientos que tienen interpuesto recurso contra aquellos cupos, deben considerarlo como resuelto con las prescripciones del referido Real decreto.

Cáceres 14 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

**Expedientes de ocultación ó defraudación.**

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual, se inserta la Real orden cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Primero. Que durante el plazo de los tres meses otorgado por el art. 15 de la referida ley (1), continúe la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, y contribuyendo á vulgarizar el conocimiento de los beneficios que la ley otorga, pero quedando en suspenso hasta la terminación del referido plazo de tres meses, la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley. Segundo. Los expedientes pendientes del fallo de las Juntas administrativas, de las Direcciones y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, continuarán en tramitación normal, pero sus fallos no serán ejecutivos hasta que, terminado el referido plazo de tres meses, el interesado no se hubiese acogido á los beneficios de la ley, ni hubiese legalizado su situación. Tercero. Toda solicitud, acogido á los referidos beneficios será desde luego tramitada y resuelta en la forma dispuesta por el mencionado art. 15 de la ley, y si hubiese expediente pendiente de resolución de las Direcciones generales ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de tres días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, arrendatarios de los tributos ó investigadores. Cuarto. Cuando para la tramitación de las alzadas hubiese hecho el contribuyente, á quien ahora se otorgan los beneficios de la ley, el previo pago de la cantidad liquidada en concepto de penalidad, se le devolverá la parte procedente, justificándose el mandamiento de pago que para la devolución se expida con el expediente en que recaiga el acuerdo otorgando al interesado aquellos beneficios.»

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 14 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

**Timbre del Estado.**

El artículo transitorio de la nueva Ley del Timbre del Estado, inserta en la Gaceta del 27 de Marzo, dice:

«Las personas, Sociedades y Cor-

(1) Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

AGENCIA EJECUTIVA  
Valencia de Alcántara.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Pedro Gómez López, Agente ejecutivo auxiliar de la Zona de Valencia de Alcántara, por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 4 de Abril, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial y Urbana correspondiente a varios trimestres y ejercicios, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Petas. Cnts.

A D. Tomás Morales Sánchez.

Media casa en la calle del Cerro, número 13, proindivisa con la otra mitad y la cual linda por su derecha entrando en ella con otra de Juan Leoncio, por su izquierda con otra de Vicente Carrascon y la cual se encuentra señalada en el Registro fiscal con el número 281 y en el padrón de Edificios y solares con un líquido imponible de 22 pesetas y sale a la subasta según su capitalización por 550 pesetas y responde de 58 pesetas, de débitos de contribuciones territorial y urbana y se halla enclavada en el pueblo de Salorino..... 550

A Diego Morales Sánchez.

Una casa en la calle de Palacios, número 31 y la cual linda por su derecha entrando en ella con otra de Nicolás Lozano, por su izquierda con otra de Clemente Boyero y la cual se halla señalada en el Registro fiscal con el número 242 y figura en el padrón de edificios y solares con un líquido imponible de 30 pesetas y sale a la subasta por su capitalización que son 750 pesetas, se halla enclavada en el pueblo de Salorino y embargada por débitos de la contribución territorial y urbana y sale a la subasta por..... 750

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 21 de Abril, a las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la Regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de

un cajon colocado en un carro de Juana Andrada Pedrero, situado éste en la Plaza denominada de Obando, de la villa de Brozas, y caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por referido hecho.

Dado en Alcántara á 8 de Abril de 1900.—Luis S. Ulloa y Pino — Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Cédula de citación.

El señor D. Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, ha acordado se cite á Domingo Entonado Preciado, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, pero que parece se halla trabajando ó escurdando en la provincia de Badajoz hacia Olivenza, para que el día 21 del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Cáceres, Secretaría de don Publio Hurtado, para asistir al juicio oral de la causa seguida contra Antonio Arnelas Gordillo y otro por amenazas, bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, extendiendo la presente cédula que firmo en Valencia de Alcántara á 16 de Abril de 1900.—El Escribano, Bernabé López.

ADUANA NACIONAL

DE

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Anuncio.

Esta Administración recuerda á todos los fabricantes de sustancias alimenticias y bebidas en cuya preparación entre el azúcar, que por el art. 14 de la Ley de 19 de Diciembre del año último, en consonancia con lo previsto en el caso 1.º del art. 89 Reglamento de azúcares, está terminantemente prohibido el uso de la sacarina en la elaboración de los citados productos y que los contraventores á dichos preceptos además de estar sujetos á las penas que para el caso señala el Código penal, incurrir también en el delito de defraudación castigado con la penalidad administrativa que determina el caso el 1.º del art. 91 del citado Reglamento.

En su consecuencia, se procederá con toda energía y sin contemplación de ningún género, contra toda persona ó entidad que elabore ó en cuyo poder se hallen artículos justificados con la sacarina, instruyendo con toda rapidez los oportunos expedientes de defraudación y pasando sin demora el tanto de culpa á la autoridad que corresponda, para los efectos que haya lugar.

Valencia de Alcántara 11 de Abril de 1900.—El Administrador de la Aduana, Antonio Alonso.

con cuadra de Juan José Labrador Gozalo; izquierda, con casa de Francisco Barrado García y espalda con otra de Pedro Sanchez Esteban; se compone de zaguan y cocina y dos cuartos dormitorio y mide una superficie de 6 metros de longitud por 5 de fondo, tasada en..... 335

Se advierte que dicha sabasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Madroñera; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre las mesas de los Juzgados, el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Trujillo á 2 de Abril de 1900.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, por Rodriguez, Juan Hurtado.

PLASENCIA

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estanislá Duran, conocida por el nombre de Teresa, la que frecuenta las casas del Francés, Paca la Tuerta y Paco el carnicero, en la calle de la Aduana de Madrid, la que marchó de esta población á dicha Corte con un hijo y un sobrino que viven en su compañía, siendo sus señas, color moreno, estatura regular, delgada, ojos negros grandes y saltones, sin dientes, pelo negro y la nariz un tanto ancha por abajo, viste de luto y lleva peinado alto, cuyas demás circunstancias y su actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar de la presente inserción en los BOLETINES OFICIALES de Cáceres y Madrid y Gaceta de dicha Corte, comparezca en este Juzgado, con el fin de recibirla declaración de inquirir en causa que contra la misma se sigue por estafa de ropas y efectos á Matilde Mateos Justa y otras, de esta vecindad, bajo apercibimiento que en otro caso declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionada Estanislá Duran, conocida por Teresa, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición, con las seguridades convenientes en la carcel de partido, por haber decretado su prisión provisional sin fianza en referida causa.

Dado en Plasencia á 29 de Marzo de 1900.—Eugenio E. Bustillo.—El Escribano, Martin Torres.

ALCÁNTARA

D. Luis Sánchez Ulloa y Pino, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de 25 kilogramos de tabaco picado comun suave, los cuales fueron hurtados la noche del día 2 de los corrientes, contenidos en

poraciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurridos»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos. Cáceres 14 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

JUZGADOS

CACERES.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores del robo de las caballerías que se reseñarán, verificado en la noche del 2 al 3 de Febrero último, en la dehesa «Gil Sanchez» de este término, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías y las pongan en su caso á mi disposición con las personas que las tuvieren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cáceres á 3 de Abril de 1900.—Alberto Vela y Lopez.—De su orden, el Secretario, Julian Rodriguez

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de 4 años, calzada de los pies y mano derecha, bebe en blanco, con hierro C R.

Dos yeguas tordas, de 7 y 12 años, de 6 y media y 7 y media cuartas alzada.

Dos potras pelicanas de 3 y un años, de 6 y 7 cuartas alzada.

Una yegua negra, de 5 años, lucera, de 7 cuartas y 3 dados.

Otra id. negra, hierro P en elanca derecha.

Una potra negra, de 2 años y 6 cuartas alzada.

Otra id. castaña, de 3 años.

Otra id. castaña, lucera, con lunares negros y 7 cuartas alzada.

TRUJILLO

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero y Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber. Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Domingo Barquilla Solis, por hurto de ropas á D. Fernando Sanchez Pablos, he acordado sacar á la venta en pública subasta para el día 24 del actual y hora de las once de su mañana, la casa que á continuación se expresa:

Pesetas Cl.

Una casa en la villa de la Madroñera y calle del Rinconcillo, señalada con el núm. 21, y linda por la derecha entrando,

los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 4.º del artículo 37 citado.

En Salorino á 4 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Gómez López.

Gerónimo Borrego Martín, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Casas de Don Gómez.

Hago saber: Que el día 18 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el local de esta Agencia la primera subasta del semoviente con rastra, embargado al vecino Eusebio Barrantes Caballero, como deudor que resulta ser de 96 pesetas 80 céntimos, en el expediente que por consumos me hallo instruyendo.

Pstas. Cts

Una res vacuna con su rastra, de ocho años, pelo colorado retinto, corniabierta, la oreja derecha hendida, con dos golpes por detrás y la izquierda con uno por el mismo sitio, tasada en 200

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar sobre la mesa de esta Agencia el 10 por 100 del precio de tasación y no se admitirán posturas que no cubran la misma.

Casas de Don Gómez á 3 de Abril de 1900.—Gerónimo Borrego Martín.

## II.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE CACERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Marzo de 1900

### Capturas.

Delincuentes y ladrones...	40
Reos prófugos.....	4
Desertores del Ejército y Armada.....	»
Desertores de presidio.....	»
Detenidos por faltas leves.	2
<b>Total.....</b>	<b>46</b>

Denuncias por infracción á la ley de caza y pesca...	6
Armas recogidas.....	11
Contrabandos aprehendidos.....	»

### Servicios humanitarios.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.....	1
Salvados de los hundimientos y de los incendios...	»
Salvados de las nieves y de las aguas.....	»
Socorro á indigentes.....	»
<b>Total.....</b>	<b>1</b>

### Recompensas.

De las autoridades.....

### Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo

#### Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leñas.....	1
Denuncias por corta de árboles y leñas.....	4
Denuncias por extracción de frutos.....	»
Roturaciones.....	19
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.....	9

#### Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar.....	1079
Cabrío.....	1315
Vacuno.....	»
Cerda.....	649
Caballar.....	»
Mular.....	1
Asnal.....	»

Total de denuncias.....	31
Total de delincuentes aprehendidos.....	14
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.....	3043

### NOTAS.

1.ª Las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas por primera vez.

2.ª Las armas que se han recogido á los individuos que figuran en el mismo por usarlas sin licencia, ninguno de estos es reincidente y son de buena conducta y antecedentes.

Cáceres 2 de Abril de 1900.—El primer Jefe, José Lopez del Sol.

## ALCALDÍAS

### JARANDILLA.

COPIA de la lista definitiva de los Concejales de este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes que teniendo derecho á ser electores para Compromisarios en la elección de Senadores, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1887.

#### Individuos del Ayuntamiento.

D. Agustín Núñez Blazquez.  
Manuel Garrido Cano.  
Manuel Cano Diaz.  
Mauricio Torrecilla Rodriguez.  
Victorio Robles Blazquez.  
Juan Rodriguez Berrocoso.  
Justo Acuña Rodriguez.  
Aquilino Núñez Cañadas.

#### Mayores contribuyentes.

D. Antonio Garrido Cano.  
Agustín Rodriguez Luengo.  
Ignacio Garrido Cano.  
Marcelino Torrecilla Pizarro.  
Francisco Rodriguez Luengo.  
Hipólito Núñez Cano.  
Ignacio Sánchez Rodriguez.  
Secundino Blas Lancho.  
Simon Vivas Ortega.  
Manuel Núñez Cano.  
José Enciso Lozano.  
Hipólito Sánchez Rodriguez.  
Florencio Rodriguez Diaz.  
Ramon Enciso Lozano.  
Toribio Casado Pizarro.  
Saturnino Encabo del Monte.

D. Felipe Alfonso Núñez.  
Hilario Gomez Torés.  
Gabriel Burcio Rodriguez.  
Valentin Rodriguez Boguero.  
José López Romero.  
Fausto Burcio de Arriba.  
Casimiro Aceituno Avila.  
Florencio Jiménez de Arriba.  
Nicomedes Gomez Cano.  
Lino Martín Barrasa.  
Manuel Cañadas Santos.  
Pascasio Serrano Barrasa.  
Julian Torres Blazquez.  
Rafael Martín Gomez.  
Sandalio Iglesias.  
Gumersindo Tores Cañadas.  
Pedro Rodriguez Avila.  
Bonifacio Pizarro Pato.  
Melchor Cañadas Torés.  
Vicente Martín Sanchez.

Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Jarandilla á 8 de Abril de 1900.—El Secretario, Ignacio Sanchez.—V.º B.º, el Alcalde, Agustín Núñez.

### PEDROSO.

#### Vacante de Médico Cirujano.

Está vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, asignadas en presupuesto, por asistencia á 20 familias pobres, vacunaciones y sangrías.

Los aspirantes á ella presentarán á esta Alcaldía sus solicitudes en término de treinta días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y el nombramiento definitivo se efectuará con entera sujeción al Reglamento.

Será una de las condiciones atendibles para la deliberación del Ayuntamiento, el que al solicitar la plaza se presente el aspirante á desempeñarla durante espira el plazo de la vacante. Advirtiéndole, que no hay epidemia.

Pedroso 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín Pérez.

### JARANDILLA.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en el tiempo que prefiere el Real decreto de 4 de Enero último á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio, es de necesidad que los hacendados tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos que dispone el art 50 de expresado Reglamento.

Lo que se anuncia por medio del presente, á los efectos anteriormente expresados.

Jarandilla 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín Núñez.

### ZORITA.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial del ejercicio próximo de 1901, se hace público para que en el término de treinta días, puedan los hacendados vecinos y forasteros presentar sus

relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos justificativos de dominio en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Zorita á 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Chico.—El Secretario, Juan Ruíz.

### VALENCIA DE ALCANTARA.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en el tiempo que prefiere el Real decreto de 4 Enero último á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1901, se hace preciso que todos los propietarios tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes que cursa, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas riquezas, rústica y pecuaria, de conformidad con lo que dispone el vigente Reglamento de territorial.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Valencia de Alcántara á 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Clemente Galán.

### MIRAVEL.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base al ejercicio de 1901, se hace público para que en el término de quince días puedan los hacendados vecinos y forasteros presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Miravel á 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, J. Díaz.

### JERTE.

#### Registro fiscal de fincas urbanas.

Habiendo terminado la Junta pericial de esta localidad el Registro fiscal de fincas urbanas, el Ayuntamiento acordó se exponga al público por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes que tengan fincas urbanas en este término municipal, expongan ante este Ayuntamiento de mi presidencia las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente, previniéndoles, que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Jerte á 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Santamaría.

### CÁCERES.

TIP. DE SUCRESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, 39.